

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

Magistrado ponente

CP055-2014

Radicación No. 42964

(Aprobado Acta No. 093)

Bogotá, D.C., dos (02) de abril de dos mil catorce (2014).

ASUNTO:

Procede la Corte a emitir concepto sobre la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Jhair Generoso Paternina Cristopher, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos a través de su Embajada.

ANTECEDENTES:

1. Mediante Nota Verbal No. 1989 del 20 de septiembre de 2013, la representación diplomática del país requirente dio a conocer que Jhair Generoso Paternina Cristopher es solicitado para comparecer a juicio “por delitos federales de narcóticos” ante la Corte del Distrito Medio de Florida, donde el 11 de abril del mismo año se le dictó la acusación sustitutiva No. 8:13-CR-97-T-26 EAJ, por cuyo medio se le hizo la siguiente imputación:

— Cargo Uno: Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el

conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Sección 959 del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Secciones 963 y 960 (b) (1) (B) (ii) del Código de los Estados Unidos;

— Cargo Dos: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, en violación del Título 46, Secciones 70503 (a) (1) del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 46, Secciones 70506 (a) y (b) del Código de los Estados Unidos; y del Título 21, Sección 960 (b) (1) (B) (ii) del Código de los Estados Unidos.

2. En orden a formalizar el trámite de extradición, se aportaron los siguientes documentos con su correspondiente autenticación por el Gobierno reclamante, la traducción necesaria y su legalización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, según el caso:

2.1. Las Notas Verbales números 1989 del 20 de septiembre de 2013 y 2662 del 20 de diciembre siguiente, a través de las cuales la Embajada de los Estados Unidos hizo conocer la petición de extradición.

En la primera de ellas se informó al Ministerio de Relaciones Exteriores que Jhair Generoso Paternina Cristopher “es ciudadano de Colombia, nacido el 18 de mayo de 1974, en Colombia. Es portador de la cédula colombiana No. 73.164.033”.

2.2. Copia de la acusación sustitutiva No. 8:13-CR-97-T-26 EAJ proferida el 11 de abril de 2013 en la Corte del Distrito Medio de Florida.

2.3. Reproducción de las normas penales relevantes para el presente caso.

2.4. Declaraciones juradas de Michael J. Meyer, Fiscal Auxiliar para el Distrito Medio de

Florida, y de Paul Allen Ura, Agente Especial del Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos, en apoyo de la solicitud de extradición.

2.5. Duplicado de la orden de arresto proferida en la Corte del Distrito Medio de Florida contra el requerido.

2.6. Informe de consulta realizada a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia en relación con el solicitado.

3. En Colombia se realizó el siguiente trámite:

3.1. El Ministerio de Relaciones Exteriores remitió a la Fiscalía General de la Nación la Nota Diplomática No. 1989 del 20 de septiembre de 2013 procedente de la Embajada de los Estados Unidos, mediante la cual se pidió la captura con fines de extradición de Jhair Generoso Paternina Cristopher y, el ente acusador, con Resolución del día 30 de igual mes y año, emitió la orden respectiva.

3.2. El 22 de octubre de 2013 fue aprehendido el requerido en Cartagena, a quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 73.164.033 expedida en Bogotá, D.C.

3.3. El Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio DIAJI/GCE No. 2829 del 23 de diciembre de 2013, envió las diligencias y la Nota Verbal No. 2662 del día 20 de igual mes y año al Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la cual el Gobierno de los Estados Unidos formalizó la solicitud de extradición de Jhair Generoso Paternina Cristopher.

Además, conceptuó que el tratado aplicable al presente caso es “la «Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas», suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988” y que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º, numerales 4º y 5º, de la precitada Convención, así como según “los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004”, es procedente obrar

acorde con “el ordenamiento jurídico colombiano”.

3.4. En el Ministerio de Justicia y del Derecho se determinó que la documentación allegada por el Gobierno solicitante reunía los requisitos formales exigidos en la normatividad procesal penal del país y, por ende, fue remitida a la Corte con oficio No. OFI14-0000322-OAI-1100 del 10 de enero de 2014.

3.5. Recibido el expediente en esta Corporación, al requerido Jhair Generoso Paternina Cristopher se le asignó defensor público y, el 3 de febrero de 2014, se dispuso agotar el término para pedir pruebas sin que los intervinientes se manifestaran sobre el particular, así que el día 27 de igual mes y anualidad, se ordenó correr el traslado para presentar alegatos de conclusión, oportunidad en que la representante del Ministerio Público y la defensa allegaron sendos escritos, cuyo contenido se sintetiza de la siguiente manera.

3.5.1. Representante del Ministerio Público:

Inicialmente hace referencia a la normatividad aplicable en este caso y a los requisitos para la procedencia de la extradición.

Luego, en relación con la validez formal de la documentación presentada por el país requirente, tras hacer un recuento de la misma, aduce que ésta fue aportada por vía diplomática con su correspondiente traducción y autenticación, por tanto, encuentra cumplido tal requisito.

Ahora, sobre la demostración plena de la identidad del solicitado, sostiene que al comparar la información suministrada por el Gobierno reclamante con la acopiada con ocasión del presente trámite de extradición, se concluye que el ciudadano requerido es el mismo que fue capturado con tal fin, pues sus datos biográficos e identificación coinciden con la persona que se encuentra privada de la libertad.

Frente al principio de la doble incriminación, considera que también se satisface, por cuanto efectuada la confrontación entre las conductas que motivan la petición de extradición y nuestra legislación, se concluye que tales comportamientos constituyen delito, pues encuentran adecuación típica en los artículos 340 y 376 del Código Penal, bajo la denominación jurídica de concierto para delinquir y tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, los que se sancionan en Colombia con pena superior a cuatro años de prisión.

Respecto de la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero, estima que este requisito también se cumple, en consideración a que la acusación emitida por el país requirente, responde a la convocatoria a juicio del ordenamiento jurídico colombiano, pues allí se indican los hechos, las normas que los recogen y se identifica la persona imputada.

Finalmente, pide que el concepto de la Corte sea favorable a la solicitud de extradición del requerido Jhair Generoso Paternina Cristopher y agrega que de ser así, se exhorte al Gobierno Nacional para que su entrega se condicione a que solamente se le juzgue por las conductas que le sirven de sustento e, igualmente, le sean respetadas todas las garantías consagradas en la Carta Política y en el bloque de constitucionalidad, en particular a que no sea sometido a pena de muerte, desaparición forzada, tortura, tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, destierro, prisión perpetua o confiscación.

3.5.2. Defensa del requerido:

Expresa que si bien se cumplen los requisitos previstos en la ley para que proceda la extradición del reclamado Jhair Generoso Paternina Cristopher, deja “constancia histórica” en el sentido de que a pesar del uso frecuente del instrumento de cooperación internacional en cita, el mismo no ha servido para persuadir a

los nacionales colombianos de continuar en el tráfico ilícito de estupefacientes, pues además las penas y trato que reciben en los Estados Unidos es más favorable.

De otra parte, luego de criticar la política del Estado contra el narcotráfico, pide que el concepto sea desfavorable y que su representado sea juzgado aquí. Igualmente, expresa que en caso de que no sea así, se condicione su entrega a que no sea juzgado por hechos distintos a los que sustentan la solicitud de extradición; se tenga el tiempo que lleva privado de la libertad como parte de la pena en caso de que sea condenado y se le permita ejercer su defensa con documentos aportados desde Colombia. Además, señala que de ser necesario se escuchen testigos localizados en el país, y se facilite su práctica. Finalmente, depreca que su prohijado no sea sometido a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

CONCEPTO DE LA CORTE:

I. Aspectos previos sobre la procedencia de la extradición:

1. Sobre el requisito previsto en el inciso final del artículo 35 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 01 del 16 de diciembre de 1997, relativo a que la entrega del requerido únicamente opera por hechos cometidos con posterioridad a la promulgación de la referida reforma:

En este sentido, se observa que de la petición de extradición formulada por el Gobierno de los Estados Unidos a través de su Embajada en Colombia y de los documentos aportados con ella, se tiene que los hechos atribuidos a Jhair Generoso Paternina Cristopher habrían ocurrido, de conformidad con la acusación sustitutiva No. 8:13-CR-97-T-26 EAJ emitida en la Corte del Distrito Medio de Florida el 11 de abril de 2013, según los Cargos Uno y Dos, “desde una fecha desconocida y continuando desde entonces hasta e incluyendo la fecha de esta acusación de reemplazo”¹; siendo del caso mencionar que en la declaración jurada del Agente Especial Paul Allen Ura, se precisó que

los hechos iban desde “2012 hasta el 11 de abril de 2013”², interregno que reiteró el Fiscal Michael J. Meyer³, de donde se sigue que las conductas por cuya ejecución se acusó al requerido fueron cometidas con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 1997, modificadorio del artículo 35 de la [Constitución Política](#), por tanto, no resulta necesario hacer salvedad alguna al respecto.

2. Sobre el requisito relativo a que los delitos se hayan cometido en el exterior, según lo consagra el inciso segundo del artículo 35 de la [Constitución Política](#), modificado por el Acto Legislativo No. 01 del 16 de diciembre de 1997:

En relación con tal aspecto, se tiene que en los Cargos Uno y Dos que se le atribuyen al reclamado en la acusación sustitutiva No. 8:13-CR-97-T-26 EAJ, se indica que habrían ocurrido “en el Distrito Medio de Florida y en otras partes”⁴.

En esa medida, en atención a lo establecido por la jurisprudencia y la doctrina como criterio para determinar el lugar de ocurrencia del delito, como es la teoría mixta o de la ubicuidad, conforme a la cual se considera cometido donde se desarrolló total o parcialmente la acción, o en el lugar donde debió realizarse la acción omitida, o en el sitio donde se produjo o debió materializarse el resultado; la Sala encuentra que las conductas atribuidas a Jhair Generoso Paternina Cristopher en la acusación sustitutiva No. 8:13-CR-97-T-26 EAJ traspasaron las fronteras colombianas, por lo cual se satisface la condicionante constitucional de que los delitos se hayan cometido en el exterior del territorio nacional.

3. Sobre el requisito relativo a que los delitos que sirvan de fundamento a la petición de extradición no tengan el carácter de políticos o de opinión, conforme lo prevé el inciso tercero del artículo 35 de la [Constitución Política](#), modificado por el Acto Legislativo No. 01 del 16 de diciembre de 1997:

En relación con esta exigencia, se tiene que como de conformidad con los Cargos Uno y

Dos endilgados al solicitado en la acusación sustitutiva No. 8:13-CR-97-T-26 EAJ, éste se habría asociado ilícitamente con otras personas con la intención de distribuir cocaína a sabiendas de que sería importada ilícitamente a los Estados Unidos e, igualmente, se habría juntado con otros con el ánimo de poseer con el propósito de distribuir la misma sustancia mientras estaba en una embarcación sujeta a la jurisdicción del país en cita, es claro que tales comportamientos no envuelven la condición de políticos o de opinión, pues atentan contra la salud pública, por ende, también se cumple la exigencia que en tal sentido contempla el artículo 35 Superior.

II. Cuestión de fondo:

Aspectos Generales:

La competencia de la Corte, dentro del trámite de extradición, se limita a emitir el respectivo concepto sobre la viabilidad de entregar o no a la persona solicitada por un Gobierno extranjero, después de examinar las exigencias a que aluden los artículos 493, 495 y 502 del Código de Procedimiento Penal⁵.

De otra parte, debido a que según lo expresó el Ministerio de Relaciones Exteriores, el tratado multilateral aplicable al presente caso es “la «Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas», suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988”, cartera que a su vez precisó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º, numerales 4º y 5º, de la precitada Convención, así como según “los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004”, se debe obrar acorde con “el ordenamiento jurídico colombiano”, entonces el concepto ha de fundamentarse en lo dispuesto en nuestro Código de Procedimiento Penal.

Por ello, corresponde a la Sala, acorde con lo preceptuado en el artículo 502 del referido estatuto, realizar el análisis sobre: (i) la validez formal de la documentación allegada por el país requirente; (ii) la demostración plena de la identidad de la persona

solicitada; (iii) la concurrencia de la doble incriminación, esto es, que el hecho que motiva la solicitud de extradición tanto en el Estado reclamante como en Colombia sea delito y además que la legislación nacional lo sancione con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro años y; (iv) respecto de la equivalencia que debe existir entre la providencia proferida en el extranjero y —por lo menos— la acusación del sistema procesal interno.

En relación con cada uno de esos aspectos, se tiene:

1. Validez formal de la documentación presentada:

Según lo establece el artículo 495 de la Ley 906 de 2004, la solicitud de extradición debe efectuarse por la vía diplomática y, de manera excepcional, por la consular o de gobierno a gobierno, adjuntando copia auténtica del fallo o de la acusación proferida en el extranjero, con indicación de los actos que determinan la petición, así como del lugar y fecha en que fueron ejecutados, los datos que permitan establecer la plena identidad del reclamado y la copia auténtica de las disposiciones penales aplicables al caso, documentos que deben ser expedidos en la forma prevista en la legislación del país requirente y traducidos al castellano, de ser necesario.

Por tanto, la revisión sobre la validez formal de la documentación, apunta a verificar que los soportes con apoyo en los cuales el Estado reclamante solicita la entrega de una persona en extradición, se sujeten a las referidas exigencias formales.

En este sentido, encuentra la Sala que dicho presupuesto fue observado por el Gobierno de los Estados Unidos al demandar la extradición del ciudadano colombiano Jhair Generoso Paternina Cristopher por conducto de su Embajada.

En efecto, la solicitud se hizo por la vía diplomática y a ella se acompañó copia de la acusación sustitutiva No. 8:13-CR-97-T-26 EAJ dictada el 11 de abril de

2013 en la Corte del Distrito Medio de Florida, decisión donde se indican los actos que sustentan la petición de entrega, el lugar y las fechas de su ejecución, mientras que en los restantes documentos son precisados tales datos y se ofrece la información necesaria para establecer la plena identidad de la persona requerida.

Esto se corrobora al confrontar el contenido de las declaraciones juradas de Michael J. Meyer, Fiscal Auxiliar para el Distrito Medio de Florida, y de Paul Allen Ura, Agente Especial del Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos, quienes reseñan los pormenores de la investigación y posterior acusación, la relación de los cargos y la normatividad aplicable al caso, la cual está contenida en el Código Federal de dicho país.

Los anteriores documentos a su vez obran certificados y autenticados por las autoridades del país requirente y están traducidos al castellano. Además, aparece la refrendación efectuada por la Cónsul de Colombia en Washington, D.C., cuya firma fue abonada por el Jefe de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores lo que, de conformidad con el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, permite suponer que se otorgaron de acuerdo con las leyes del Estado solicitante.

Este requisito, por tanto, se satisface.

2. Plena identidad entre el reclamado en extradición y el aprehendido con tal finalidad:

Esta exigencia se contrae a constatar la coincidencia que debe existir entre la persona solicitada por el país requirente y la aprehendida con fines de extradición, por lo cual, es bajo este contexto que corresponde analizar a la Corte la “identificación” del ciudadano reclamado.

Al efecto se tiene, que en la Nota Diplomática No. 1989 del 20 de septiembre de

2013 de la Embajada de los Estados Unidos, por cuyo medio se solicitó la detención provisional con fines de extradición de Jhair Generoso Paternina Cristopher, se informó al Ministerio de Relaciones Exteriores, que la persona requerida nació el 18 de mayo de 1974 en Colombia y es la titular de la cédula de ciudadanía No. 73.164.033.

Ahora, de la documentación reunida en Colombia se infiere que se trata de la misma persona a que alude aquella petición, pues incluso el 22 de octubre de 2013, día en el que el solicitado fue capturado, se le practicó cotejo decadal confirmándose la coincidencia con la identificación del individuo reclamado por el país extranjero.

3. Principio de la doble incriminación:

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 493 de la Ley 906 de 2004, para conceder la extradición es indispensable que los hechos que la motivan estén previstos en Colombia como delito y que los mismos se encuentren reprimidos con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro años.

En este sentido, se tiene que el ciudadano colombiano Jhair Generoso Paternina Cristopher es requerido para que comparezca en juicio ante la Corte del Distrito Medio de Florida, donde es objeto de la acusación sustitutiva No. 8:13-CR-97-T-26 EAJ dictada el 11 de abril de 2013, mediante la cual se le imputa:

“Cargo Uno

Desde una fecha desconocida y continuando desde entonces hasta e incluyendo la fecha de esta Acusación de reemplazo, en el Distrito Medio de la Florida y en otras partes, el acusado (sic)

... Jhair Generoso Paternina – Cristopher ...

voluntariamente y a sabiendas confabularon, conspiraron y acordaron con otras personas cuyos nombres son conocidos y desconocidos por el Gran Jurado, para distribuir cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia con un contenido detectable de cocaína, una sustancia controlada de la categoría II, sabiendo y con la intención de que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos en violación de la Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Todo en violación de las Segundo (sic) 963 y 960 (b) (1) (B) (ii) del Título 21 del Código Penal de Estados Unidos.

Cargo Dos

Desde una fecha desconocida y continuando desde entonces hasta e incluyendo la fecha de esta Acusación de reemplazo, en el Distrito Medio de la Florida y en otras partes, el acusado (sic)

... Jhair Generoso Paternina Cristopher ...

Voluntariamente y a sabiendas confabularon, conspiraron y acordaron con otras personas cuyos nombres son conocidos y desconocidos por el Gran Jurado, para poseer con la intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de una mezcla o sustancia con un contenido detectable de cocaína, una sustancia controlada de la categoría II, mientras [se encontraba] a bordo de una nave sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, en contra de las disposiciones de las Secciones 70503 (a) (1) del Título 46 del Código de Estados Unidos. Todo en violación de la Sección 70506 (a) y (b) del Título 46 del Código de Estados Unidos y la Sección 960 (b) (1) (B) (ii) del Título 21 del Código de Estados Unidos.

Entonces, las conductas de supuestamente asociarse ilícitamente el requerido con otras personas con la intención de distribuir cocaína a sabiendas de que sería importada ilegalmente a los Estados Unidos e, igualmente, haberse juntado con otros con el ánimo de poseer cocaína con el fin de distribuirla mientras estaba en una embarcación sujeta a la jurisdicción del país en cita; guardan identidad con lo descrito en el artículo 340

(modificado por los artículos 8º de la Ley 733 de 2002, 14 de la Ley 890 de 2004 y 19 de la Ley 1121 de 2006) del Código Penal, por cuanto tal norma consagra:

Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuatro (4) a nueve (9) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de... tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas... la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

En esa medida, queda demostrado que los cargos atribuidos al reclamado y que están contenidos en la acusación sustitutiva No. 8:13-CR-97-T-26 EAJ proferida el 11 de abril de 2013 en la Corte del Distrito Medio de Florida, cumplen el requisito establecido en los artículos 493 y 502 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), relativo a la doble incriminación, por cuanto describen conductas que son delictivas en Colombia, las cuales tienen una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no es inferior a cuatro años.

Por tanto, este requisito, al igual que los analizados en precedencia, también se satisface.

4. Equivalencia de la providencia proferida en el extranjero con la acusación del sistema procesal colombiano:

Esta exigencia igualmente se constata en el caso particular, por cuanto la decisión proferida por el Gran Jurado ante la Corte del Distrito Medio de Florida es equivalente, en su

contenido material, a la acusación prevista en el artículo 337 del Código de Procedimiento Penal colombiano (Ley 906 de 2004).

En efecto, revisada el acta de la acusación sustitutiva No. 8:13-CR-97-T-26 EAJ del 11 de abril de 2013, se observa que allí se concreta la formulación de los cargos, los hechos con sus fechas de ocurrencia y las disposiciones transgredidas (conforme quedó reseñado en precedencia), así como el nombre del acusado y las conductas por él desarrolladas.

En relación con el acervo probatorio que soporta la acusación sustitutiva No. 8:13-CR-97-T-26 EAJ, Michael J. Meyer, Fiscal Auxiliar para el Distrito Medio de Florida, al rendir declaración en apoyo de la solicitud de extradición, manifestó que la Fiscalía demostrará su caso “a través de varios tipos de pruebas, incluyendo el testimonio de testigos, documentación relacionada con la nave interceptada por las autoridades del orden público de los Estados Unidos y otras pruebas”⁶.

Por tanto, ninguna duda cabe acerca del paralelismo existente entre el procedimiento foráneo y la acusación prevista en el ordenamiento procesal penal del país, bajo el entendido de que se trata de una equivalencia conceptual de decisiones y no de identidad de formas, que en ambas legislaciones dan comienzo a la etapa del juicio, donde la defensa del requerido Jhair Generoso Paternina Cristopher puede controvertir los medios de conocimiento y la acusación formulada ante la Corte del Distrito Medio de Florida.

III. Condicionamientos:

1. El Gobierno Nacional está en la obligación de condicionar la entrega de la persona solicitada, en el evento de acceder a ella, a que no pueda ser en ningún caso juzgada por hechos anteriores ni distintos a los que la motivan, conforme lo indica la defensa y la representante del Ministerio Público, a que se tenga como parte de la pena que pueda llegar a imponérsele en el país requirente, el tiempo que ha permanecido en detención

con motivo del presente trámite, como también lo reclama la defensa, y a que se le conmute la pena de muerte. Igualmente, a que no sea sometida a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, destierro, prisión perpetua o confiscación, como con acierto lo piden los mencionados intervinientes.

2. Del mismo modo, le corresponde condicionar la entrega del solicitado, a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de su condición de nacional colombiano⁷, en concreto a: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, esté asistido por un intérprete, cuente con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, como igualmente lo pide el abogado del reclamado, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, la pena que eventualmente se le imponga no trascienda de su persona y tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

3. El Gobierno Nacional también deberá imponer al Estado requirente, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en los cargos por los cuales procede la presente extradición.

4. Así mismo, deberá condicionar la entrega a que el país requirente, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el solicitado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 califica a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, la cual

también es protegida por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.

5. Se advierte, además, que en razón de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política, es del resorte del Presidente de la República, en su condición de jefe de Estado y supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición, quien a su vez debe determinar las consecuencias que se deriven de su eventual incumplimiento.

IV. Cuestión final:

De conformidad con lo expuesto en precedencia, la Sala es del criterio que el Gobierno Nacional puede extraditar al ciudadano colombiano Jhair Generoso Paternina Cristopher bajo los condicionamientos anotados, pues como viene de constatarse, están satisfechos los requisitos establecidos en nuestra legislación procesal penal para que proceda su entrega, como por igual lo concluye la representante del Ministerio Público y contrario a la postura de la defensa, quien para sustentarla acude a motivos que en modo alguno se relacionan con las exigencias legales.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, emite CONCEPTO FAVORABLE a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Jhair Generoso Paternina Cristopher, formulada por vía diplomática por el Gobierno de los Estados Unidos, en relación con los Cargos Uno y Dos contenidos en la acusación sustitutiva No. 8:13-CR-97-T-26 EAJ proferida en la Corte del Distrito Medio de Florida el 11 de abril de 2013, conforme lo pide el Gobierno en mención.

Por la Secretaría de la Sala se comunicará esta determinación al requerido Jhair Generoso Paternina Cristopher, a su defensor y al representante del Ministerio Público, al

igual que al Fiscal General de la Nación para lo de su competencia en relación con el detenido preventivamente con fines de extradición.

Finalmente, se devolverá la actuación al Ministerio de Justicia y del Derecho para los trámites legales subsiguientes.

FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ

GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ

EYDER PATIÑO CABRERA

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

1 Folios 122 y 123 de la carpeta de anexos.

2 Folios 132 ídem.

3 Folio 100 ídem.

4 Folios 122 y 123 de la carpeta de anexos.

5 En el presente caso se aplica la Ley 906 de 2004, por cuanto los hechos que sustentan la petición de extradición se habrían cometido después del 1 de enero de 2005, fecha en la cual entró en vigencia el nuevo Código de Procedimiento Penal. En este sentido, ver CSJ AP, 4 abr. 2006, Rad. 24187 y CSJ AP, 3 oct. 2006, Rad. 25080.

6 Folio 102 de la carpeta de anexos.

7 Según el criterio de esta Corporación (CSJ CE, 5 Sep. 2006, Rad. 25625), a pesar de que se produzca la entrega del ciudadano colombiano, éste conserva los derechos inherentes a su nacionalidad consagrados en la Constitución Política y en los tratados sobre derechos humanos suscritos por el país.